

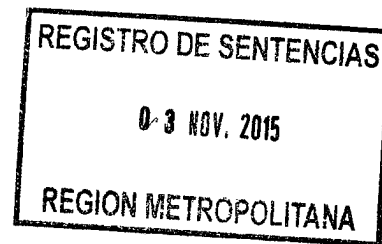


HUECHURABA, tres de noviembre de dos mil quince.

A petición de la parte denunciante de Sernac, Certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese.

CAUSA ROL Nº 325.091-8



HUECHURABA, a dos días del mes de septiembre del año dos mil quince.

ROL N° 325.091-G

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas uno y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante **SERNAC**, representado por doña **JOHANNA SCOTTI BECERRA**, abogada, Directora Regional Metropolitana, interpuso denuncia infraccional en contra de **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LTDA.**, Rut N° 96.861.090-2, representada legalmente por don **ERICH EICHHORN**, ignora rut, ambos con domicilio en Avenida Del Parque N° 4161, oficina 503, Edificio Pionero, ciudad empresarial, comuna de Huechuraba, Santiago. Fundamenta la denuncia en el reclamo efectuado por doña **JOSEFINA ELIZABETH LOBOS MALDONADO**, quien con fecha 19 de diciembre de 2011, compró una depiladora IPL 5000 Ilight, marca Remington, como regalo de navidad para su hija **SKARLETH MUÑOZ LOBOS**, con el objeto de ser usada en las festividades de fin de año. El día 30 de diciembre de 2011, **SKARLETH** decide utilizar el producto, y a pesar de seguir estrictamente todas las instrucciones de uso, recomendaciones de seguridad y leer las contraindicaciones, sufrió quemaduras en ambas piernas de diversa consideración, lo cual le provocó marcas y daños en distintas partes de sus extremidades, a raíz de lo cual, debió ser atendida por un dermatólogo, quien le indicó que debía usar cremas especializadas en quemaduras por al menos seis meses para constatar la evolución de las heridas y posibles cicatrices. Que lo ocurrido no solo le ha provocado problemas de autoestima a la adolescente, sino que ha debido incurrir en gastos derivados del proceso de curación de las heridas, como tratamientos, cremas especializadas, controles médicos, asistencia de psicólogos, esto último, debido a que la niña ha caído en estado depresivo producto de las marcas dejadas en su piel (de las cuales no es posible indicar si serán de carácter permanente), que la han dejado sin la posibilidad de usar ropa acorde a su edad y a la temporada estival. Posteriormente, agrega la reclamante que concurrió a las dependencias de la denunciada a informar sobre lo sucedido, quienes no tomaron razón de sus dichos, en ese momento, hasta que enseñó fotos que daban cuenta de la magnitud del daño, y es en ese acto, que le ofrecen el cambio del producto y una crema para el tratamiento. Sin embargo, para concretar ese acuerdo reparatorio que debía previamente renunciar a todo derecho en los hechos descritos, debiendo plasmarse el acuerdo ante notario público, situación que la afectada se negó a aceptar. Así, el 19 de enero de 2012, presentó reclamo ante el **SERNAC**, caso N° 5864103, el cual fue respondido por la empresa denunciada con

adecuadamente con las obligaciones de información contenidas en la ley del consumidor, especialmente el entregar una información veraz y oportuna respecto del bien ofrecido y sus características relevantes (artículo 1º letra b) de la ley 19.496) más aun considerando que estamos frente a un producto cuyo uso debe ser calificado como seguro y que especifica los caos en los que éste no es recomendable”.

Manifiesta el **SERNAC**, que los descargos de la contraria se centran en señalar que su producto cuenta con la información necesaria para su comercialización y no en la seguridad real que el producto ofrece a sus clientes. Es más, señala las características relevantes del producto y no se refiere a la protección de la salud de los consumidores ni la forma en que se evitan los riesgos que pudieran afectarles. Por lo cual, se debe restablecer el equilibrio jurídico dañado, mediante la sanción de la conducta de la empresa denunciada.

Que a la luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción a los artículos 3º letras d) y e) y 23 inciso 1º de la ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Asimismo, argumenta el **SERNAC** que las normas de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar ni dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, artículos 3º letras d) y e), 23 inciso 1º y 58 letra g) de la ley 19.496 y demás disposiciones legales que resulten pertinentes, solicita que se tenga por interpuesta la denuncia infraccional en contra de **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LTDA.**, representada legalmente por don **ERICH EICHHORN**, ambos ya individualizados, por infringir la ley mencionada, acogerla en todas sus partes, condenándolos por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con ejemplar condena en costas.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 19.496 y de los hechos que fundan la denuncia, solicita a US se le tenga como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

A continuación, acompaña en parte de prueba, bajo apercibimiento legal correspondiente, los documentos que constan de fojas 10 a 24, ambas inclusive.

SEGUNDO: Que, a fojas veintisiete y siguientes, consta acta de celebración de

PRODUCTS CHILE COMERCIAL LTDA., representada por su apoderado **CARLOS STEVENSON VALDES**, oportunidad en la cual no se produce avenimiento.

La parte denunciante **SERNAC** ratificó la denuncia interpuesta a fojas uno y siguientes, en todas sus partes, solicitando a SS. acogerla, condenándose a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la ley 19.496, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3º letras d) y e) y 23 inciso 1º de la norma legal citada, con costas.

La parte denunciada y demandada **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LTDA.**, presenta por escrito la contestación a la denuncia infraccional de autos, que rola a fojas 34 y siguientes, solicitando sea rechazada, con costas, en base a las siguientes consideraciones, que en lo esencial señalan: 1) Que el análisis del **SERNAC** no posee lógica ni razonabilidad alguna y las afirmaciones que efectúa no son efectivas. Que no se está frente a un producto peligroso y tampoco sería efectivo que esta parte no se haya hecho cargo de los aspectos de seguridad del producto en los descargos formulados ante el **SERNAC**, siendo inadmisibles que éste asuma y presuma, sin base lógica ni científica alguna, que la depiladora I-Light, sea un producto peligroso; 2) Que el producto se comercializa desde aproximadamente el mes de octubre de 2010, y a la fecha se han vendido 5.300 unidades, sin que se haya registrado reclamo alguno en relación a daños físicos o problemas de seguridad derivados de su uso, salvo el de autos. Tampoco existen reportes internacionales que den cuenta de problemas de seguridad o peligrosidad derivados del uso del producto; 3) Que si se llega a concluir que la depiladora I-Light, es un producto potencialmente riesgoso en su uso (art. 45 de la ley 19.496), la obligación del proveedor es entregar en idioma español las advertencias e indicaciones para que su utilización se realice de la forma más segura posible y conociendo las personas los riesgos involucrados. En este sentido, se entregó de forma oportuna, clara y didáctica, tanto en la Caja que contiene el producto, como en el Manual de Instrucciones del mismo y en un CD informativo, la información de uso del producto como las advertencias de seguridad del mismo; 4) En la especie, sin tratarse de un producto peligroso ni potencialmente peligroso, esta parte entregó a través de diferentes vías, en forma gráfica y didáctica respecto de las recomendaciones y advertencias de uso y seguridad asociadas al producto, no existiendo por tanto reproche posible que pueda formularse sobre el particular, por lo que la denuncia del **SERNAC** no solo carece de asidero, sino que además se encuentra en abierta contradicción con las normas legales que regulan esta materia.

1. Sentencia de causa Rol N° 5625/2007, de la 2ª Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21.11.2007.
2. Sentencia de causa Rol N° 10.003-2010, del Juzgado de Policía Local de La Serena, de fecha 03.08.2001.

La parte denunciada **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LTDA.**, rinde la siguiente prueba documental:

1. Caja o envase, en el cual se contiene el producto depiladora I-Light, el cual contiene una serie de advertencias e instrucciones respecto del producto y su correcto uso. Escritas de manera didáctica y en castellano.
2. Manual de instrucciones de uso del producto depiladora I-Ligth, destacando su modo de uso y advertencias de seguridad.
3. CD Informativo respecto del correcto uso de la depiladora I-Ligth, el cual va incluido en todos los envases del producto.
4. Informe de ensayo del producto depiladora I-Ligth, realizado el 25.10.2010, por el Laboratorio Silab, en donde se da cuenta de todas las pruebas realizadas por requerimiento de la SEC.
5. Certificado de aprobación conforme a Res Ex 1475, de la SEC, emitido por la Sociedad Servicios de Ingeniería de Calidad S.A., de fecha 25.10.2010, que da cuenta de la aprobación del producto depiladora I-Ligth, y certificado sus aspectos de seguridad.
6. Informe de Ensayo de seguimiento de producto eléctrico realizado el 05.01.2012, por la empresa SGS, que da cuenta de las pruebas realizadas al producto depiladora I-Ligth.
7. Certificado de aprobación de productos conforme Res Ex 376, de la SEC, emitido con fecha 16.04.2012, que da cuenta de la aprobación del producto depiladora I-Ligth, conforme a las pruebas realizadas al mismo.
8. Nueve informes de importación de diferentes fechas que dan cuenta y referencia aproximada de los volúmenes de importación del producto depiladora I-Ligth.
9. Documento emitido en idioma inglés, que da cuenta de la conformidad del producto depiladora I-Ligth, conforme a las pruebas realizadas en EEII, durante el mes de noviembre de 2009.
10. Carta, de fecha 09.02.2012, que da cuenta de los descargos formulados por esta

PRUEBA TESTIMONIAL:

El **SERNAC** no rinde prueba testimonial.

Comparecen por la parte denunciada **EDUARDO NUÑEZ ORTEGA** y **OSCAR MORALES MUÑOZ**. El primero de los testigos mencionados fue tachado por el **SERNAC**, fundándose para ello en la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de lo cual se dio traslado.

PETICIONES: No se formulan.

TERCERO: En lo concerniente a la tacha opuesta por El **SERNAC** al testigo de la denunciada, Sr. **EDUARDO NUÑEZ ORTEGA**, este sentenciador no le dará lugar, puesto que en el juicio no se han acreditado hechos graves que pudieran calificarse como un directo interés en el resultado del juicio, del testigo con la parte que lo presenta.

CUARTO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador estima, que no se encuentra acreditada responsabilidad infraccional a los artículos 3° letras d) y e) y 23 inciso 1 de la ley 19.496, que se le atribuyen al proveedor **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LTDA.**, por cuanto el **SERNAC**, no probó de manera fidedigna durante el proceso que la depiladora I-Ligth, marca Remington, adquirida por doña **JOSEFINA ELIZABETH LOBOS MALDONADO**, el 19 de diciembre de 2011, era un producto inseguro para su uso y que precisamente a raíz de tal circunstancia, y no por una manipulación indebida del equipo por parte de la usuaria, se produjeron las lesiones o quemaduras en la piel de **SKARLETH MUÑOZ LOBOS**, hija de la anterior.

Que lo concluido precedentemente, se fundamenta en las probanzas acompañadas por la parte denunciada, las que desmienten los hechos expuestos en la denuncia infraccional, especialmente las que constan a fojas 82 y siguientes, el Informe de Ensayo, emitido por Silab S.A., el 25 de octubre de 2010, Certificado de Aprobación, de 25 de octubre de 2010, el cual certifica la seguridad del producto, Informe de Ensayo de Seguimiento de Producto Eléctrico, de 5 de enero de 2012, Certificado de Aprobación de Productos, de 16 de abril de 2012, más las declaraciones de los testigos, que constan a fojas 28 y siguientes, a las cuales este sentenciador les otorgará pleno valor.

En consecuencia, en virtud de los planteamientos reseñados, se tiene por no acreditada la denuncia infraccional deducida en contra de **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LTDA.** representada legalmente por esta parte.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE TEMUCO

RESUELVO:

- **NO HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida por el **SERNAC** a fojas uno y siguientes, **ABSUELVESE** a **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LTDA.**, representada legalmente para estos efectos por don **ERICH EICHHORN**, en virtud de lo expuesto en el considerando Cuarto de esta sentencia, sin costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496. Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**; Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.